

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 24 de agosto de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, encontrándose en términos de requerimiento de desistimiento tácito, la parte demandante a través de apoderado solicita la terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpsesquile@cendajramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201900160-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO CASTAÑEDA PRIETO
MARÍA MATILDE PRIETO DE CASTAÑEDA

Téngase en cuenta que, dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito, la parte activa representada por apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré 2273320132224.

Consecuente con lo anterior, ante la procedencia de la solicitud presentada por la entidad demandante y en aplicación del artículo 461 del Código General del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la Garantía Real instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores ORLANDO CASTAÑEDA PRIETO y MARÍA MATILDE PRIETO DE CASTAÑEDA, bajo las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que la parte ejecutada canceló la mora de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré No 2273 320132224.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar decretada y materializada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-114332. **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, déjese las constancias respectivas.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previo las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 20

Hoy 31 AGO. 2020 a las 8-AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

